	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Auto Interlocutorio No. 669

MEDIO DE CONTROL	**GRUPO**
ACCIONANTE	**LEEDER GERMÁN RUÍZ Y OTROS.**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-31-009-2013-00347-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decretar sobre el desistimiento tácito de la demanda, al haber transcurrido más de un (1) año desde la última actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 027 del veintisiete (27) de enero de 2017, se aceptó la solicitud de desistimiento de algunos demandantes y se continuó el mismo frente a las señoras **Hermelina Murillo de Vega, Eyda Lucely Mosquera Mosquera, Maribel Fandiño Artunduaga, Gloria Amparo Ceballos Ramírez y Luz Marina López Loaiza**; no obstante, se les requirió para que indicaran si era su deseo desistir de la presente Acción o designar un nuevo apoderado judicial[1], en atención a la aceptación que se hizo frente a la revocatoria del poder que presentaron dichas demandantes[2].

Atendiendo el requerimiento anterior, las señoras **Hermelina Murillo de Vega**, **Luz Marina López Loaiza** y **Eyda Lucely Mosquera**, presentaron escrito de desistimiento a las pretensiones de la demanda, del cual se procedió a correr traslado a la parte demandada y, posteriormente, se aceptó el mismo mediante providencia No. 249 del treinta y uno (31) de marzo de 2017, ordenándose igualmente continuar con el trámite frente a las demandantes **Maribel Fandiño Artunduaga** y **Gloria Amparo Ceballos Ramírez[3].**

Ahora bien, teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de un (1) año y cuatro (04) meses, sin que las partes en mención hayan designado apoderado para que las represente dentro del asunto de la referencia, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud, es del caso resaltar que de acuerdo con la norma señalada, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o

[1] Folio 1609-1610.
[2] Folio 1578.
[3] Folio

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Merced a lo expuesto, es claro para este Estrado Judicial que debe aplicarse en el asunto bajo estudio el desistimiento de la demanda, por cuanto ha transcurrido más del término establecido para su declaratoria, sin que las partes hayan ejercido algún tipo de acción procesal, tendiente a que se siga con la etapa procesal subsiguiente.

Por último debe decirse, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, no resulta procedente emitir una condena en constas cuando se aplica la figura jurídica en comento, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de imponerlas en presente caso.

Conforme a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO EL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE CONTROL DE GRUPO, el cual se está surtiendo actualmente por la señora **MARIBEL FANDIÑO ARTUNDUAGA** y **GLORIA AMPARO CEBALLOS RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAFO DE CALI**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previstas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 077

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA

Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 766

ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO CIUDAD JARDIN, CAÑASGORDAS, ALFEREZ REAL Y VALLE DEL LILI**
ACCIONADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2017-00333-00**

Visto el informe secretarial que antecede[1], el Despacho Dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de segunda instancia del 11 de mayo de 2018[2].

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 071.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 AGOSTO 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

[1] Folio 524.
[2] Folios 502-512.